

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

FORMAS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIA

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales se publican al efecto del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR de 15 de noviembre de 1941 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1942.

Excmos. Sres.: A fin de que las Corporaciones locales al aprobar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1942, cumplan fielmente las disposiciones y normas preceptivas sobre la materia, se declara expresamente la vigencia de la Orden de 15 de noviembre de 1940, que para mejor conocimiento es reproducida a continuación con las modificaciones que en su texto imponen las disposiciones legislativas posteriores a su publicación:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos, Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1942 ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I, del Libro II Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación, antes del día 30 de este mes de noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1942, serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos Presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en éstos

mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrarán con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* número 313, de 8 del propio mes) sobre imposiciones o exacciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un ingreso considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia, en favor de aquellos cuya hacienda haya producido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio

de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfuegos excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) **Cargas impuestas por el Estado** a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus Presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales material, etc., de diversos servicios deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad, por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a describir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hu-

bienes formado sus plantillas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939, vendrán obligadas a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas, conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939, y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan, y no estén pendientes de recurso, serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de diciembre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los Presupuestos ordinarios para el próximo 1942.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local por Decreto de 25 de febrero del corriente año. Esta mejora es de aconsejar cuando no se ha producido en ejercicios anteriores.

Aclarando algunas dudas planteadas por las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local, se determina que los Ayuntamientos sólo están obligados a ingresar en la Mancomunidad Sanitaria Provincial los sueldos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con arreglo a la escala que fija el artículo primero del Decreto de 30 de

mayo de 1941, más el 15 por 100 de la dotación de estas plazas.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza, que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones, de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etcétera), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares etcétera) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación en la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1942 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941:

- a) Corporaciones municipales
 - 1.º Municipios hasta 10.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 25,00
 - 2.º Municipios de 10.001 a 25.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 35,00
 - 3.º Municipios de 25.001 a 50.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 50,00
 - 4.º Municipios de 50.001 a 100.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 100,00
 - 5.º Municipios de 100.001 a 200.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas 150,00
 - 6.º Municipios de 200.001 a 400.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas 275,00
 - 7.º Municipios de 400.001 a 5.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 400,00
 - 8.º Municipios de 500.001 a 700.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas 500,00
 - 9.º Municipios de 700.001 a 1.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 600,00
 - 10. Municipios de 1.000.001 a 2.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 800,00
 - 11. Municipios de 2.000.001 a 3.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 1.000,00

- 12. Municipios de 3.000.001 a 5.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 2.000,00
- 13. Municipios de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 3.000,00
- 14. Municipios de 7.500.001 a 12.500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 4.000,00
- 15. Municipios de 12.500.001 a 20.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 6.000,00
- 16. Municipios de más 20.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 8.000,00

b) Corporaciones provinciales

- 1.º Entidades Provinciales hasta de 3.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 2.000,00
 - 2.º Entidades Provinciales de 3.000.001 de pesetas a 5.000.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 3.000,00
 - 3.º Entidades Provinciales de 5.000.001 de pesetas a 7.500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 4.000,00
 - 4.º Entidades Provinciales de 7.500.001 pesetas a 12.500.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 5.000,00
 - 5.º Entidades Provinciales de 12.500.001 a 20.000.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos pesetas ... 6.000,00
 - 6.º Entidades Provinciales de Presupuesto anual ordinario de más de 20.000.000 pesetas ... 7.000,00
11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.
12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación al Gobernador civil. En el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia conforme al citado artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramiento en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios

con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos, y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento de Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad de los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, económicas en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el Título I, del Libro II del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

15. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1942. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y en su caso los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23, del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1942, vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten, imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación

de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1941.
GALARZA
Exemos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.
(B. O. del 29 de noviembre)

Dirección general de Correos y Telecomunicación (Juzgado Espec. I)

Edicto

Por el presente se cita y emplaza al funcionario de Telégrafos don Luis Freijanes Malingre, Oficial primero, el cual se halla en ignorado paradero para que en el término de ocho días —El Presidente.

comparezca a recoger y contestar el correspondiente pliego de cargos ante este Juzgado instructor núm. 3 de depuración administrativa de Telégrafos, sito en el Palacio de Comunicaciones de esta capital, haciéndole saber que de no comparecer en el plazo legal de ocho días, se proseguirá la tramitación de su expediente sin más citar, ni oírle.

Dado en Madrid, a veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor número 3 de Telégrafos. Pascual Hernandez.

Por el presente se cita y emplaza al funcionario de Telégrafos D.ª Ana María González García, Telegrafista, la cual se halla en ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezca a recoger y contestar el correspondiente pliego de cargos ante este Juzgado instructor número 3 de depuración administrativa de Telégrafos, sito en el Palacio de Comunicaciones, de esta capital, haciéndole saber, que de no comparecer en el plazo legal de ocho días, se proseguirá la tramitación de su expediente sin más citarlo, ni oírle, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid, a veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor número 3 de Telégrafos. Pascual Hernandez.

Administración provincial

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas de Oviedo

RELACION de las operaciones de reconocimiento y demarcación, en su caso, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Mínero, en los días, minas y términos que a continuación se expresan para cada una de ellas.
Días y minas, número del expediente, concejo y paraje donde radican, interesado, representante y su vecindad, y minas colindantes son como sigue:
Del 8 de diciembre al 15 del mismo, "Nicieza", número 124287, en Gijón, Campa de Torres, interesado D. Emilio Suarez Alvarez, vecino de Gijón.

Del 9 de diciembre al 16 del mismo: "Maria", núm. 24.420, en Gijón, Sotillo, interesada D.ª María Álvarez Cuervo, de Gijón.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigentes.

Oviedo, 26 de noviembre de 1941, El Ingeniero Jefe interino, Luis de Beaumont.—Rubricado.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfechas las totalidades de la sanción económica impuesta por sentencia número 1.791 de 1941, en el expediente número 1.493 del Registro de este Tribunal, seguido contra Jesús Candamo Rico y José Candamo Rico, vecinos de Cadavedo (Luarca), han recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido el presente en Oviedo, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Arróspide.—V.º B.º—El Presidente, José Bento.

Don Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecha la totalidad de la sanción económica impuesta por sentencia número 1.830 de 1941, en el expediente número 1.679 del Registro de este Tribunal, seguido contra el expedientado José Menéndez Velázquez, vecino de Rondete (Salas), ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido el presente en Oviedo, a veintinueve de noviembre de 1941.—El Secretario, Francisco Arróspide.—Visto bueno.—El Presidente, José Bento.

Don Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de

este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecha la totalidad de la sanción económica impuesta por sentencia número 1.786 de 1941, en el expediente número 1.251 del Registro de este Tribunal, seguido contra la expedientada Carmen Guisasa Pedregal, vecina de Grado, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los B.B. OO. del Estado y provincia, expido el presente en Oviedo, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Arróspide Olivares.—Visto bueno: El Presidente, José Bento.

Don Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecha la totalidad de la sanción económica impuesta por sentencia número 1858 de 1941, en el expediente número 2.033 del Registro de este Tribunal, seguido contra el expedientado Fernando Mier Arenas, vecino de Pereda, (Cagijal), ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los referidos expedientes.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los B.B. OO. del Estado y provincia, expido el presente en Oviedo, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Arróspide Olivares.—Visto bueno: El Presidente, José Bento.

Jefatura Agronómica de Oviedo A los tenedores de vinos y Alcaldes de esta provincia

A fin de dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo II de la Ley de 26 de mayo de 1933, sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Es obligatoria la declaración de las existencias de vinos corrientes, vinos generosos, espumosos, gasificados, químicos o medicinales, vermouth, aperitivos, mistelas, mostos azufrados, concentrados, arropé, mostillo, vinagre y color o pantomina, alcanzando esta obligación a todos los poseedores y comerciantes al por mayor o al detall, quienes harán las declaraciones por triplicado y entregándolas en el Ayuntamiento donde residen sus industrias, precisamente dentro de los diez últimos días del mes en curso, haciendo constar procedencia, campaña de que proceden, graduación y licor si lo tuviera y litros; bien entendido que en dichas declaraciones no se incluirán los li-

cores propiamente dicho, como coñac, anís, etc.

Para hacer el balance de existencias se tomará como fecha el 20 de noviembre actual.

Se recuerda a los obligados a declarar que se incurre en las sanciones del 10 por 100 al 50 por 100 del valor del producto no declarado, no solamente por omitir la declaración sino, por la simple demora, estando prohibida la circulación de los productos no declarados, vayan o no, acompañados de facturas-guías y castigados con igual sanción.

2.ª Los Ayuntamientos vienen obligados en virtud del artículo 12 de la misma Ley, a publicar el bando a que se refiere la norma anterior, a facilitar a los declarantes las hojas impresas que podrán cobrar, como máximo a 40 céntimos por cada tres ejemplares; rechazar las declaraciones que no se ajusten a lo preceptuado; numerar y anotar por riguroso orden de presentación, las declaraciones que reciban hasta el día 30 de noviembre inclusive, en relación que se llevará por triplicado extractando la declaración, agrupando los productos de cosechas iguales y anotando según corresponda, en la casilla de "Elaborados en la actual campaña", o "Campaña anterior", agrupando también en secos y dulces; los vinagres se considerarán como secos de campaña anterior.

3.ª De los tres ejemplares de cada declaración presentada, uno se devolverá al interesado con el sello de la Alcaldía, otro, se archivará en el Ayuntamiento y el otro, se remitirá a esta Jefatura Agronómica provincial en el plazo inescusable de los diez primeros días del mes de diciembre próximo, acompañadas de una relación extendida de acuerdo con el apartado anterior.

4.ª Cuando no se reciba ninguna declaración, los Ayuntamientos vienen obligados a ponerlo en conocimiento de esta Jefatura, por medio de oficio negativo, haciendo constar las causas de ello.

5.ª Se recuerda a los Ayuntamientos, a fin de evitar las sanciones establecidas en el artículo 92 de la Ley del Vino, que no solamente se castigará la omisión de cualquiera de las gestiones encomendadas, sino que la simple demora, el mero incumplimiento de los plazos marcados dará también origen a las sanciones, sin perjuicio del posterior cumplimiento, haciéndoles saber que en la actual campaña no se concederá prórroga de plazos bajo ningún pretexto.

Oviedo, 28 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe.

Junta provincial de Carburantes Líquidos

Anuncio oficial.

Se pone en conocimiento de todos los usuarios en general de Tarjetas de aprovisionamiento de Carburantes Líquidos, que a partir del día 29 del actual, presentarán aquéllas en las oficinas de esta Junta (Fruela 4, 1.ª) o en Gijón (oficinas de Campsa), para retirar los cupos correspondientes al próximo mes de diciembre, debiendo acompañar los siguientes documentos:

Clase «A».—(Turismos), solamente la tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «E».—(Taxis), certificado del

Sindicato de Transportes, acreditando haber circulado durante el mes de noviembre y tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «E».—(Médicos), solamente la tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «E».—(Correos), solamente la tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «G».—(Camiones clasificados en primera categoría), tarjetas de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el mes de noviembre.

Clase «G».—(Camiones clasificados en segunda categoría), tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el mes de noviembre. Se les entregará el 70 por 100 del cupo que han percibido en el mes de septiembre.

Clase «G».—(Camiones clasificados en tercera categoría), tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el mes de noviembre. Se les entregará el 70 por 100 del cupo que han percibido en el mes de septiembre.

Clase «H».—(Omnibus), solamente la tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «I».—(Usos industriales), solamente la tarjeta de aprovisionamiento. Se les entregará el 75 por 100 del cupo asignado, tanto en gasolina como en gas-oil.

Clase «K».—(Naves industriales), solamente la tarjeta de aprovisionamiento.

Se advierte a todos los consumidores que necesariamente tienen que recogerlo antes del día cinco del próximo mes de diciembre. Pasada esta fecha los camiones clasificados en tercera categoría pueden solicitar de esta Junta las cantidades necesarias de gasolina y gas-oil para efectuar viajes determinados y que demuestren la urgencia o necesidad de los mismos.

Se pone en conocimiento de todos los usuarios de Tarjetas de aprovisionamiento que los cupos a retirar en las oficinas del Servicio de Restricción de Campsa, tiene que ser precisamente en el día señalado por esta Junta en el justificante que se les entregará en el momento de presentar su tarjeta de aprovisionamiento, advirtiéndoles que en caso de no recogerlo en el día fijado, formarán parte del segundo turno que comenzará su cumplimentación a partir del día 8 del corriente mes.

Se advierte a los poseedores de tarjetas de aprovisionamiento de la clase «A»; (Turismos) así como a los propietarios de la clase «E» «E» (Taxis) que es posible no perciban nuevo cupo hasta el mes de febrero próximo.

Oviedo, 28 de noviembre de 1941. El Gobernador-Presidente, César Guillén.

Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Luis Riera Solís, Secretario judicial Letrado y del Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Por el presente edicto, hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en la tercera de mejor derecho formulada por el Procurador de los Tribunales señor Cabañas, en nombre y representación de don An-

óres y don Félix Fernández Orejas, mayores de edad y vecinos de México, en reclamación de quince mil pesetas de principal e intereses legales, que se sigue por los trámites establecidos para el de menor cuantía con la reforma establecida en la Ley de 9 de febrero de 1939, se acordó dar traslado de dicha demanda al expedientado Nicolás Abasolo Posada, vecino de Gijón, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de nueve días comparezca en autos, y a la vez se le hace saber que en mi Secretaría obran las copias simples de la demanda y de todos los documentos con ella presentados y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y a fin de que sirva de notificación y emplazamiento en forma a dicho expedientado, expido el presente en Oviedo, a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Lic. Luis Riera.

Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Gijón

Don Alberto Menendez y Fernández Setién, Agente Ejecutivo municipal del Ayuntamiento de Gijón

Por el presente hago saber: Que en esta Agencia ejecutiva se tramita expediente contra don José Alvaro Fernández, mayor de edad y de paradero desconocido para el pago de ochocientas venticuatro pesetas de arbitrios municipales, ciento sesenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos de recargos, más quinientas pesetas presu-puestas para costas o gastos de expediente y en vista de que hoy el citado don José Alvaro Fernández, se ignora su paradero, de conformidad con el artículo 154 del Estatuto de recaudación, se le requiere por medio del presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los bajos de la Alcaldía para que comparezca en el citado expediente, señale domicilio o representante, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término de ocho días se decretará la prosecución en rebeldía del mismo, practicándose con él cuantas notificaciones se necesiten llevar a cabo. Y a fin de que sirva de requerimiento al don José Alvaro Fernández, se extiende el presente para publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los bajos de la Alcaldía a los efectos indicados.

Gijón, 25 de noviembre de 1941.—Alberto Menendez.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Anuncio

En el término de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, todas las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, que se rijan por la Ley de 29 de diciembre de 1910, deberán presentar en el negociado de Plus-Valía de este Ayuntamiento, establecido en el bajo de la casa núm. 1 de la calle Juan Botas, declaración jurada, ajustada al modelo que en el mismo se les facilitará, de los terrenos que posean en el tér-

mino municipal estén o no edificados, sujetos a la tasa de equivalencia del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.

La falta de presentación de las declaraciones, implicará la instrucción de oficio del expediente, con imposición de los recargos establecidos y la conformidad de la entidad propietaria con la estimación administrativa, en su consecuencia la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones.

Oviedo 29 de noviembre de 1941.—El Alcalde, M. Conde.

DE ALLER

Edicto

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1942, y las Ordenanzas juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, está expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formularse de 1924, y para general conocimiento.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Aller, a 15 de noviembre de 1941.—El Alcalde.

DE MUROS DE NALON

Formado el Padrón de Patentes de Automóviles (clases A y D), de este Municipio, para el próximo año de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Muros de Nalón, 21 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Emilio Alonso.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE AVILES

Don Francisco García Robés y Alvarez, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Doy fé: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Avilés, a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El señor don Manuel Menéndez Solís, Juez de primera instancia sustituto de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en el que son partes, como demandante, don Joaquín Colunga Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, al que representa el Procurador don Eladio Paredes Granda, y dirige el Letrado don José Artime Lorenzo, y de la otra, como demandada, la representación legal de la Cooperativa "Santo Toribio", domiciliada en el pueblo de La Oscura, partido judicial de Pola de Laviana, representada por los Estrados del Juzgado por su es-

tado de rebeldía; sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando como estimo la demanda propuesta por don Joaquín Colunga Rodríguez, debo condenar y condeno a la representación legal desconocida de la Cooperativa "Santo Toribio", domiciliada en La Oscura, partido judicial de Pola de Laviana, a pagar a aquél, por el concepto que reclama, la cantidad de nueve mil quinientas trece pesetas veintiocho centímetros, y al pago también de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado por la rebeldía de la demandada, se publicará en cuanto a su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no solicitarse dentro de tercer día, que se notifique a aquélla personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Menéndez Solís.

Cuya sentencia fué publicada en forma legal en el mismo día de su fecha.

Así resulta de su original a que me remito.

Para que conste y con el fin de publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines acordados, libro la presente que firmo en Avilés, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco García Robés.

Don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de primera instancia sustituto del partido de Avilés.

Hago saber: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado, por el Procurador don Eladio Paredes Granda, en nombre de don Gabino Menéndez Martínez, de esta vecindad, contra la herencia yacente de don Esteban Lobo y Rodríguez de la Flor, vecino que fué últimamente de Madrid, o contra quienes resulten ser sus herederos, sobre reclamación de cantidad, en ejecución de sentencia, he acordado sacar a pública subasta y señalar para la misma el día tres de enero próximo a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

1.ª Finca de labor, prado y pomarada, llamada Huerta de Abajo, sita en Joyana, de veinte áreas de cabida; linda al Norte, con bienes de Manuel y Francisco Suárez; Sur, de José González; Este y Oeste, fincas de esta herencia. Fué tasada en dos mil pesetas, tipo para la subasta.

2.ª Finca de labor, prado y frutales, llamada Huerta del Medio, sita en Joyana, de veinte áreas de cabida; linda al Norte, con bienes de Nemesia González y de Juan González; Sur, finca de esta herencia que lleva Bernardo Suárez, y otra de Félix González Fernández; Este, lo mismo, y Oeste, finca de Félix González. Fué tasada en mil setecientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta.

3.ª Finca de monte y castaño, llamada Castañedín, sita también en Joyana, de dieciocho áreas de cabida; linda al Norte, con otra finca llamada Castañedín, de esta herencia, que lleva don Bernardo Suárez; Sur, la llamada Carbayeda, que lleva el mismo; Este, otra de Félix González, y Oeste, lo mismo y camino. Fué tasa-

da en mil cuatrocientas cuarenta pesetas, tipo para la subasta.

4.ª Finca de prado y pomarada llamada Castañedín, en término de Joyana, de diez áreas de cabida; linda Norte y Sur, con bienes de esta herencia que lleva Bernardo Suárez; Este, forales, cuyo dominio directo perteneció a don Antonio Alvarez Valdés, y al Oeste, con finca Castañedín, de Félix González Fernández. Fué tasada en ochocientas ochenta pesetas, tipo para la subasta.

5.ª Finca a prado llamada La Huerta, sita junto a la Quintana, y casas de Joyana, de ocho áreas de cabida, poco más o menos; linda por el Oriente, con camino; Sur, con bienes de esta herencia; Oeste, de José González, y Norte, de herederos de Antonio González. Fué tasada en ochocientas pesetas, tipo para la subasta; y

6.ª Finca da castaño, cruzada por un camino, llamada Carbayeda, sita en el repetido Joyana, parroquia y concejo de Illas, de dieciséis áreas de cabida; linda al Norte, con finca de esta herencia llamada Carbayeda, y que lleva Bernardo Suárez, y otra de Félix González; Sur y Oeste, camino; y al Este, bienes forales, cuyo dominio directo pertenece a don Antonio Alvarez Valdés.

Por tanto: Quiénes deseen tomar parte en el remate, pueden concurrir en los expresados día, hora y sitio, advirtiéndoseles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del referido tipo y que los relacionados bienes se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Avilés, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Muñiz Alvarez.—El Secretario, Francisco García Robés.

DE GIJON

Don Manuel Alvarez Blanco, Juez municipal del Juzgado número dos de Gijón.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado municipal número dos, Cabrales sesenta y cinco, se sigue juicio verbal civil por don Marcelino Díaz Cuesta, contra la herencia yacente de Alberto García Blanco, sobre reclamación de mil pesetas. En el mismo se ha embargado, y se saca a pública subasta una casa de planta baja, con su patio, en el barrio de la Guía, de la parroquia de Somió, con una superficie de sesenta y tres metros y veintiséis centímetros cuadrados, habiéndose señalado para la subasta en este Juzgado el veintinueve del próximo diciembre, hora de las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, que es de dos mil pesetas. Teniendo los licitadores que hacer el depósito del diez por ciento de la tasación. Los Títulos de propiedad con la descripción de la finca se hallan expuestos en la Secretaría del Juzgado.

Dado en Gijón, a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Alvarez Blanco.—P. S. M., Antonio Pizarro.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial